EXPEDIENTE 1190/2012-F

Guadalajara, Jalisco, diez de agosto de dos mil quince. - - - - -

VISTOS, para resolver mediante LAUDO, los autos del juicio anotado en la parte superior, tramitado por *********, en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO:

RESULTANDO:

1.- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, el C. **********, por su propio derecho compareció ante esta instancia laboral a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec Jalisco la indemnización constitucional, entre otras prestaciones. - -

En audiencia del diecinueve de abril de dos mil trece, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio y ratificados sus escritos de demanda y contestación; en la celebrada el once de noviembre de dos mil trece, ante la incomparecencia del ente demandado, se le declaró por perdido a tal derecho, en tanto su contraria sí aportó elementos de prueba, mismos que por resolución de fecha tres de abril de dos mil catorce, se admitieron y desahogaron en ese acto, dada su naturaleza.

4.- Llevado el procedimiento en todas sus etapas, previa certificación del secretario general, se cerró periodo de instrucción, ordenándose turnar los autos a la vista de este Pleno para emitir la resolución que en derecho corresponda; lo que se hace al tenor de:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

- II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes quedó acredita en autos, conforme a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - -
- **III.-** Entrando al estudio y análisis del presente litigio, la parte actora reclama la indemnización constitucional, argumentando:- - -
- "...I.- El suscrito ingresé a laborar para la fuente de trabajo demandada a partir del primero de julio del año 2011. Fui invitado por el Director de Comunicación Social el C. FELIPE ANTONIO MORALES VELAZQUEZ. Me dio un nombramiento para ser firmado, del cual bajo juramento de decir verdad no se me dio copia simple u original del mismo. Declaro a esta autoridad que no tengo en mi poder copia del mismo.
- II.- La forma de pago de los primeros meses fue de mil pesos semanales y de manera quincenal en efectivo, solo firmaba un recibo al momento que se me entregaban y firmaba una lista que me presentaban donde aparecían otros nombres de otros trabajadores a quienes les pagaban de esa manera.
- III.- Después ya en los últimos meses se me hicieron pagos por la misma cantidad de mil pesos y de manera quincenal pero en cheques y órdenes de pago los cuales exhibo copias de los mismos dentro de los medios de convicción para acreditar lo anterior.
- IV.- Mi jornada laboral iniciaba a las 9:00 a.m. y debería de concluir a las 3.00 p.m., pero nunca fue así, todos los martes, miércoles, jueves y viernes de todas las semanas del primer año debía de trabajar mínimo 2 horas extras para cubrir eventos públicos, tomar fotografías, levantar comentarios, revisar los diarios, publicar en las redes, revisar la imagen del Ayuntamiento día a día, boletines de prensa, diseños, entrevistas, atender proveedores, solicitar informes a las oficinas para hacer extractos mismos que eran parte de boletines, diarios, publicaciones en la red, informes del gobierno, agenda desde lo local, etc. Estas horas extras podrían ser de manera inmediata a la hora de salida o posteriormente dentro de la cabecera municipal o en las delegaciones y agencias.
- V.- Es así que yo siempre guardando entereza, disciplina, esmero, puntualidad con respecto a mi relación laboral para con la parte demandada que el día primero de Julio llegando a las 9:00 am nueve de la mañana, me dijo el Director o Jefe FELIPE ANTONIO MORALES VELAZQUEZ que ya no había dinero para pagarme, que se me debía todo el mes de julio y no había forma de pagárseme. Que la administración estaba sin fondos y por lo cual ya no era posible mantener una relación laboral, o que si quería trabajar sin recibir pagos por todo lo que quedaba de esta administración que así lo hiciera y que ya que entrase la nueva que le cobrare todo lo que me debieran es decir desde el día primero de Julio. Pero que por lo pronto no había forma de pagárseme y que por lo tanto pues me fuera a mi casa ya que no había recursos y no estaba contemplado para el resto de tiempo de la presente administración.
- VI.- Fueron testigos presenciales de estos sucesos dos amigas que aun siguen laborando para esta administración, misma que obvio mencionar su nombre por razones laborales que podrían afectarlas y a las cuales presentaré como testigos para acreditar el punto V de mis HECHOS...".

PREVENCIÓN.	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_
I ILL V LINGIGIN.	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_

"...Con respecto al Inciso a)

Por lo que ve al punto F) del capítulo de prestaciones. Las horas extras eran de la siguiente manera:

Todos los viernes de loa semana: a partir de las 5:00 de la tarde preparábamos los eventos que se tenía que realizar los días sábados y domingos de la

cabecera municipal y delegaciones. Y terminábamos esas dos horas extras a las 7.00 de la noche. Todo esto así sucedió desde que inicie a laboral hasta el día que injustificadamente me despidieron.

Todos los sábados realizábamos eventos iniciando a las 5.00 de la tarde en varias delegaciones o la cabecera municipal concluyendo a las 9.00 de la noche. Los días domingos comenzamos dichos eventos a las 7.00 de la noche y concluíamos a las 9.00 de la noche.

Todo lo anterior fue de manera ininterrumpida durante el tiempo que labore con la demandada.

Con respecto al inciso b)

El puesto que desempeñe era de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

Cabe señalar a esta autoridad que en el auto de fecha 25 de septiembre del año dos mil doce no menciona la hora y fecha del desahogo de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS ordenada por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...".

PRUEBAS DE LA ACTORA (FOJAS 65 VUELTA). -----

- **1.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en lo contestado por la parte contraria, en su escrito de contestación de la demanda.
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

- "...I.- Parcialmente cierto, entendiéndose por cierto la fecha de ingreso.
- II.- Parcialmente cierto, entendiéndose por cierto el salario que señala el actor.
- III.- Parcialmente cierto lo manifestado por el actor en el presente punto.
- IV.- Parcialmente cierto, entendiéndose por cierto la jornada legal de labores de seis horas de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana, tendiendo la actora un reposo de media hora diaria, para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores, en consecuencia la actora prestaba servicios dentro de una jornada legal de labores de seis horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana, tendiendo la actora un reposo de media hora diaria, para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores.
- V.- Parcialmente cierto, entendiéndose por cierto el hecho de que las relaciones laborales fueron amables y cordiales. Y en relación a los hechos narrados en el escrito inicial de demandas y contenidos en el presente punto, se contesta que es FALSO, el trabajador actor nunca ha sido despedido del trabajo ni de manera justificada ni injustificada, ni en la fecha, hora y lugar que indica, ni por la persona que señala o por alguna otra, siendo la verdad de los hechos que el actor laboró normalmente en la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Jocotepec, Jalisco, hasta el día 29 de Junio del año 2012, ya y no concurrió a sus labores.
- VI.- El presente punto es falso, en virtud, de que no existió ningún despido, ni en la fecha, hora y lugar que señala la actora ni en ninguna otra fecha mucho menos pudo existir algún despido por conducto del **C. FELIPE MORALES**

VELÁZQUEZ por las razones expuestas en la presente contestación de demanda.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO

Tomando en consideración que a la actora no se le despidió ni justificada, ni injustificadamente de sus labores, se le ofrece se reintegre al desempeño de sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desarrollando, esto es mismo puesto, en su misma JORNADA LEGAL DE LABORES de seis horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana, tendiendo la actora un reposo de media hora diaria, para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores, percibiendo el salario manifestado por el actor. Y con el pago de todas y cada una de las prestaciones legales que tiene derecho, como es el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, etc. Así como los incrementos salariales que se generen en caso de que se hubieren autorizado.

Solicitando a este tribunal para que **INTERPELE** a la parte actora y manifieste si desea o no regresarse a sus labores en la forma y términos en que lo venía desempeñando.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

I.- INEXISTENCIA DEL SUPUESTO DESPIDO.- Que desde luego, esta autoridad debe considerar los hechos que narra la actora del supuesto despido, como INEXISTENTES con razón de la oscuridad de la demanda.

Así mismo esta autoridad debe considerar **INEXISTENTE** el supuesto despido que argumenta la actora, tomando en cuenta que el trabajador manifiesta la llamo supuestamente el día 1 de Julio de 2012 el la **C. FELIPE ANTONIO MORALES VELÁZQUEZ** alrededor de la 9:00 am lo mando llamar, que ya no había (sic) dineripara pagarle, que se me debía todo el mes de julio y no había forma de pagársele. Que la administración estaba sin fondos por lo cual no era posible mantener una relación laboral o que si quería trabajar sin recibir pagos... de lo anterior se deduce que el actor no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar sin embargo el actor se **CONTRADICE** al señalar supuestamente haber sido víctima de un despido y por otro lado manifiesta se le adeuda el mes de julio y se dice despido el 1 de julio de 2012, esto es no precisa las circunstancias en que ocurrió el supuesto despido, por lo que esta autoridad debe considerar los hechos en que fundamento el supuesto despido como INEXISTENTES.

Por todo lo hasta aquí expuesto, y por parte de la fuente de trabajo demandada opongo las excepciones y defensas que se han dejado debidamente precisadas en el cuerpo de este escrito, además, las que se desprenden de la forma y términos en que quedó contestada la demanda.

CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN DE DEMANDA. - - - -

"...Conforme a lo ordenado en auto de fecha 09 de enero de 2013, y de conformidad a lo ordenado por los numerales 128 y 131 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, encontrándome dentro del término aludido en el primer numeral, vengo a dar contestación a la **ACLARACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

Primero.- En relación al inciso f) del capítulo de prestaciones se contesta es falso lo aseverado por el actor en su escrito de ampliación a la demanda, en el sentido de que la actora hubiese laborado tiempo extraordinario, por lo que reproduzco como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias el escrito de contestación de demanda.

Ya que en el presente caso, el actor presto sus servicios dentro de una jornada legal de seis horas de lunes a viernes, con descanso sábado y domingo de cada semana, con un reposo diario de media hora para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores, en consecuencia la parte actora presto sus servicios

dentro de una jornada legal de labores, siendo falso que el actora laborara tiempo extraordinario.

Segundo.- Con relación al inciso b) se contesta.- Parcialmente cierto, entendiéndose por cierto el puesto desempeñado por el actor de AUXILIAR ADMINISTRATIVO...".

V.- Bajo ese contexto, previo a determinar la carga probatoria, este Órgano Jurisdiccional procede a calificar el ofrecimiento de trabajo efectuado por la entidad demandada, pues esta debe hacerse extensiva a aquellos casos en que los trabajadores demanden la indemnización constitucional —como en el caso acontece-, acorde a la tesis cuyos localizable en:------

Novena Época Registro: 172968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Marzo de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T.229 L

Página: 1735

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SU CALIFICACIÓN PREVIA, PROCEDE TAMBIÉN. CUANDO SE RECLAME INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. De los antecedentes del ofrecimiento de trabajo como institución y, los nuevos criterios adoptados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, **POR OBTENER ENTRANAR** DESINTERÉS ΕN UN CONDENATORIO." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES **NECESARIO** QUE AQUÉL CALIFICADO PREVIAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001).", se considera que la calificación previa de la oferta laboral, debe hacerse extensiva a aquellos casos en que los trabajadores demanden indemnización constitucional, pues si bien es cierto, que en principio, al reclamar la referida indemnización, se pone en relieve, su intención de no regresar a sus labores, de acuerdo con los fines del ofrecimiento del trabajo, la calificación adelantada, del mecanismo jurídico-procesal en comento, puede motivarlos a regresar a sus labores permitiendo que se agote el conflicto por amigable composición o, en su caso, permitirles desplegar una correcta estrategia de defensa, ello desde luego, dependiendo de la calificación que realice la autoridad laboral, oportunidad de la que no deben ser discriminados, en razón de la pretensión que ejercieron ante la autoridad laboral".

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-------

"...Tomando en consideración que a la actora no se le despidió ni justificada, ni injustificadamente de sus (sic) labo4res, se le ofrece se reintegre al desempeño de sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desarrollando, esto es mismo puesto, en su misma JORNADA LEGAL DE LABORES de seis horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana, teniendo la actora un reposo de media hora diaria, para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores, percibiendo el salario manifestado por el actor. Y con el pago de todas y cada una de las prestaciones legales que tiene derecho, como es el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, etc. Así como los incrementos salariales que se generen en cao de que se hubieren autorizado..."

Al respecto, el actor, mediante escrito visible a folio 70, dijo:- -

"...con respecto a la interpelación del ofrecimiento de trabajo, dicho ofrecimiento es de mala fe. Ya que dentro del proceso tuvimos la etapa de conciliación, demanda y excepciones, y dentro de la conciliación fue lo que se requirió a la parte demandada que se reinstalará y a la cual fue omiso y con la negativa rotunda. Y se entiende la negativa de mala fe debido al tiempo transcurrido y con el solo hecho de alegar que no se me despidió y tratar de controvertir los hechos en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Se agotaron todas las instancias y no hubo interés jurídico de la parte demandada en cuanto a reinstalarme y prefiero mantener mi acción principal que es la indemnización constitucional..."

A lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:-----

No. Registro: 172,651

Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007 Tesis: 2a./J. 43/2007

Página: 531

"TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE **INCLUIRAN LOS INCREMENTOS SALARIALES.** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la iornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio".

No. Registro: 174,669

Tesis aislada Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006 Tesis: I.9o.T.213 L

Página: 1251

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe".

En consecuencia, **se revierte la carga de la prueba** al actor para que acredite el despido que ubica el día uno de julio de dos mil doce. Cobra aplicación el siguiente criterio:-------

No. Registro: 204,881

Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

I, Junio de 1995 Tesis: V.2o. J/5 Página: 296

"DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido".

Época: Novena Época Registro: 202937

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.25 L Página: 921

DESPIDO. **NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO** TRABAJO, CUANDO SE RECLAMA LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que cuando el demandado niega haber despedido al trabajador y accede a recibirlo nuevamente en su empleo, toca a éste comprobar la existencia del despido y debe volver a sus labores, porque de no hacerlo carece de derechos para reclamar los salarios caídos; por lo tanto, la circunstancia de que la Junta se niegue a requerir al trabajador para que se presente a sus labores en razón de que no se está reclamando reinstalación, sino indemnización constitucional, no impide que el ofrecimiento de trabajo surta sus efectos y se esté en el caso que contempla aquel TRIBUNAL COLEGIADO criterio. SEGUNDO DEL CIRCUITO.

De las pruebas que el accionante ofreció y le fueron admitidas consta la confesional expresa, respecto de la negativa del despido; salario y horario. Medio probatorio que no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que en autos no existe tal confesión, por el contrario, la demandada negó el despido, argumentando que el actor fue quien ya no se presentó a laborar posterior al veintinueve de junio de dos mil doce. La instrumental de actuaciones, que hace consistir en el auto de fecha treinta de enero de dos mil trece, donde se pidió un periodo conciliatorio que únicamente fue para dilatar el presente juicio. Tampoco le acarrea beneficio, pues de ello no se advierte la existencia del despido, aunado a que el motivo de la suspensión de la audiencia, es conferido a las partes por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 130. De la misma manera, la presuncional legal y humana no le rinde beneficio porque en autos no se desprende presunción a favor del actor respecto a los hechos que narra en su demanda y

En conclusión, el accionante no aceptó el empleo ofrecido por el patrón equiparado, aún cuando fue propuesto en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando y tampoco acreditó la carga procesal en cuanto a la existencia del despido que arguye; por absolver **ABSUELVE** consiguiente. procede ٧ se AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO a pagar al actor ******* el importe correspondiente a la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL consistente en tres meses de salario y corolario a ello, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, se absuelve a la demandada de pagar salarios vencidos y prima vacacional, a partir del dos de julio de dos mil doce -día siguiente al en que su despido- y hasta en que se cumpla con la presente resolución. - - - -

VI.- Demanda el actor sus vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, cuotas ante Pensiones del Estado de Jalisco, del uno de julio de dos mil once al uno de julio de dos mil doce. A ello, el Ayuntamiento demandado contestó que siempre se le cubrieron en forma puntual e integral y opuso la excepción de prescripción en

VII.- Por lo que ve a la prima de antigüedad solicitada bajo inciso I) de su demanda, esta autoridad con la facultad que tiene de estudiar la procedencia de la acción independiente de las excepciones planteadas, declara improcedente la misma, toda vez que dichas prestaciones no figuran en las previstas por la Ley de la Materia; consecuentemente, se ABSUELVE al Poder Legislativo del Estado de Jalisco de su pago, atento a la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, Tomo XXV, Mayo de 2007 Página 2236 Tesis Aislada(Laboral), [TA]; 9a. que indica: -

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco."

VIII.- En cuanto al pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones

del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal v como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Lev para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco: en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolver y se ABSUELVE al Ayuntamiento Demandado de pagar al actor lo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar. ------

IX.- En ampliación de demanda, inciso f), el trabajador señaló: "... Todos los viernes de la semana: a partir de las 5:00 de la tarde preparábamos los eventos que se tenía que realizar los sábados y domingos dentro de la cabecera municipal y delegaciones. Y terminábamos esas dos horas extras a las 7:00 de la noche. Todo esto así sucedió desde que inicié a laborar hasta el día que injustamente me despidieron... todos los sábados realizábamos eventos iniciando a las 5:00 de la tarde en varias delegaciones o la cabecera municipal concluyendo a las 9:00 de la noche...Los días domingos comenzamos dichos eventos a las 7:00 de la noche y concluíamos a las 9:00 de la noche... todo lo anterior fue de manera ininterrumpida durante el tiempo que laboré con la demandada..."

Por su parte, el ayuntamiento contestó: "...Es falso lo aseverado por el actor en su escrito de ampliación a la demanda, en el sentido de que la actora hubiese laborado tiempo extraordinario, por lo que reproduzco como su a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias el escrito de contestación de demanda..."

Época: Décima Época Registro: 2007014

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo II

Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T. J/6 (10a.)

Página: 962

TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS. No procede el reclamo como tiempo extraordinario de una jornada que corresponde a un día de descanso laborado; lo anterior, porque existe diferencia entre las horas extras laboradas en los días contratados y el trabajar en un día de descanso, pues las primeras encuentran su fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, y consisten en el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato respectivo, que da lugar a que las primeras nueve en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario, y las excedentes en un doscientos por ciento; mientras que conforme al artículo 73 del mismo ordenamiento, el trabajador no está obligado a prestar sus servicios en su día o días de descanso, por lo que si a pesar de esta prohibición se labora en una jornada completa, deberá pagársele un día de salario doble por el servicio prestado; de ahí que sean situaciones distintas con prestaciones diferentes, e impiden que el tiempo extra que se reclama por la extensión de la jornada se adicione con el generado por laborar en un día que correspondía al

Ahora bien, de las dos horas extras que dice haber laborado todos los viernes, la demandada deberá acreditar que no las desempeñó; sin embargo, reiterando que al Ayuntamiento de Jocotepec se le declaró por perdido el derecho a ofrecer medios de prueba, esta autoridad cuenta con la presunción de lo alegado por el accionante, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, es obligación del patrón probar lo contrario. - - - - - - - -

de descanso. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** a pagar al actor DOS HORAS EXTRAS correspondiente a los días viernes, del uno de julio de dos mil once (ingreso) al uno de julio de dos mil doce (despido); esto es, 106 HORAS EXTRAS que se deberán cubrir al 100% mas el sueldo, en términos del artículo 34 y 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:------

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- el actor ********** no probó su acción; el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO acreditó su excepciones; en consecuencia:------

SEGUNDA.- se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO a pagar al actor *********** el importe correspondiente a la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL consistente en tres meses de salario y corolario a ello, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, se absuelve a la demandada de pagar salarios vencidos y prima vacacional, a partir del dos de julio de dos mil doce -día siguiente al en que su despido- y hasta en que se cumpla con la presente resolución.-------

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del **01 uno de julio de 2015 dos mil quince**, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado por los C.C. Magistrada Presidente Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -